



Consejo Local Electoral

EXPEDIENTE: CLE-QA-Tep-01-11
QUEJOSO: Alianza para el Cambio Verdadero **vs.** Coalición Nayarit Paz y Trabajo y precandidato Guadalupe Acosta Naranjo.

Vistos para resolver los autos del expediente CLE-QA-Tep-01-11, integrado con motivo de la Queja Administrativa promovida por el Ingeniero Adalid Martínez Gómez representante propietario ante esta autoridad electoral de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero en contra de la coalición Nayarit Paz y Trabajo y de su precandidato a Gobernador Guadalupe Acosta Naranjo por supuestas violaciones a la ley de la materia.

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha 19 diecinueve de marzo del año 2011 dos mil once, el Ingeniero Adalid Martínez Gómez representante propietario de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero interpuso Queja Administrativa ante esta autoridad electoral, en contra de la coalición Nayarit Paz y Trabajo y de su precandidato a Gobernador del Estado, Guadalupe Acosta Naranjo, porque a decir del quejoso la propaganda electoral de precampaña que están utilizando en letreros espectaculares publicitarios, violenta diversos principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17 y 41; así como los numerales 119, 121 fracciones I y II, incisos a y b y 223 fracciones I, II, VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; en la que textualmente expuso:

**H. CONSEJEROS DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT
PRESENTES**

C. ADALID MARTINEZ GÓMEZ, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario de la coalición "**ALIANZA POR EL CAMBIO VERDADERO**", integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia, personalidad que ostento y tengo acreditada ante este H. Instituto Estatal Electoral de Nayarit, lo cual demuestro con la constancia respectiva, misma que se ofrece como prueba; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en calle de Zaragoza, número 31, Colonia Centro, Tepic, Nayarit, C.P 63000; con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 220, 221, 222, 223, 224 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit vengo a presentar formal **QUEJA ADMINISTRATIVA**, en contra de la Coalición denominada "Nayarit Paz y

Consejo Local Electoral

Trabajo" y de su precandidato a Gobernador **GUADALUPE ACOSTA NARANJO**, toda vez que en su **propaganda electoral de precampaña**, está utilizando el emblema de la coalición "Nayarit Paz y Progreso" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la palabra "CANDIDATO" como si estuviera en campaña electoral no en la etapa de precampaña como debiera ser., violentando con ello principalmente el artículo 121 que establece en su fracción II inciso e) que queda prohibido a los precandidatos Ostentarse como candidato o con la denominación del cargo público que pretenda; con estas acciones tendientes a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su Persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, los denunciados están vulnerando el principio de equidad que debe imperar en todo proceso electoral. Fundando la presente en los siguientes hechos y preceptos de derecho:

HECHOS

PRIMERO; Que en el Estado de Nayarit se llevará a cabo la renovación de los tres niveles de gobierno en el proceso electoral local 2011.

SEGUNDO; Que el día 21 de enero del presente año, de acuerdo con los plazos fijados en la Ley Electoral del Estado de Nayarit se registraron los convenios de coalición electoral "Alianza por el Cambio Verdadero" conformada por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia y la coalición "Nayarit Paz y Trabajo" conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

TERCERO; Que el periodo de precampaña para Gobernador del Estado comprende del día 12 de marzo al 20 de abril del presente año.

CUARTO; Que a partir del día 16 de marzo a la fecha el precandidato de la coalición "Nayarit Paz y Trabajo" el C. Guadalupe Acosta Naranjo pegó diversos espectaculares, ubicados en diversos puntos de la ciudad capital de Nayarit, en las cuales se puede apreciar la imagen del precandidato con la siguiente leyenda ¡SI PUEDE! GUADALUPE ACOSTA NARANJO GOBERNADOR" Y en los mismos aparece el logo de la coalición PRI-PAN y además de manera casi imperceptible, a la vista humana, se inserta un texto donde con dificultad se advierte el siguiente texto precandidato proceso de selección interna, lo cual, lo probamos con las fotografías que se anexan como pruebas técnicas, así como la fe de hechos levantada por el notario público número 14, José Luis López Ramírez, que se ofrece como prueba, documental privada en la presente queja, lo cual puede ser verificado por éste órgano electoral personal y físicamente en las siguientes direcciones;

1.- El primer espectacular está ubicado en el cruce que forman el Boulevard Tepic-Xalisco y calle 12 de octubre, en la Colonia Caja de Agua, de esta Ciudad de Tepic, Nayarit.

2.- El segundo espectacular está ubicado en el cruce que forman la Avenida de los Insurgentes y la calle de Colima, en la Colonia de San Antonio de esta Ciudad de Tepic, Nayarit.

3.- El tercer espectacular está ubicado en el cruce que forman las avenidas de los Insurgentes y Jacarandas o Juan Pablo II, de la Colonia San Juan de esta Ciudad de Tepic, Nayarit.

QUINTO; Que los hechos denunciados con la propagando que se menciona violentan claramente las disposiciones legales en la materia, pues vulneran el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral, buscando posicionarse en la ciudadanía como candidato, no como precandidato de manera interna, con ello pone en clara situación de desventaja a los demás precandidatos de su propio partido y a los demás partidos y/o coaliciones, vulnerando con ello disposiciones legales y constitucionales, que con antelación se mencionan.

Causo agravio directo a la Coalición Electoral denominada "**ALIANZA POR EL CAMBIO VERDADERO**", integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia, los actos anticipados de precampaña llevados a cabo por el C. Guadalupe Acosta Naranjo y la Coalición Electoral "Nayarit Paz y Trabajo" representado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional ya que de acuerdo a la legislación Electoral del Estado de Nayarit, el artículo 120 y 132, mencionan de manera textual a lo que interesa lo siguiente:

Artículo 120.- Las precampañas se realizarán dentro de los siguientes plazos:

- I. Para Gobernador del Estado, del 12 de marzo al 20 de abril inclusive, del año de la elección, y;
- II. (.....)

Artículo 132.- Las campañas electorales darán inicio a partir de la autorización del registro de candidaturas por el organismo electoral competente.
(.....)

Como se puede ver hasta esta fecha se dio el inicio de las precampañas a Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, mas no el periodo de campaña electoral, como se ha mencionado anteriormente, ya que con los espectaculares publicitarios que se impugnan es evidente los actos anticipados de precampaña llevados a cabo por el C. Guadalupe Acosta Naranjo y la Coalición Electoral "Nayarit Paz y Trabajo" Violentan los principios de legalidad, exhaustividad e imparcialidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17 y 41, y así como los artículos 119, 121 fracción I, II, incisos a) y b) y 223 fracciones I, II, VI Y VII de la Ley electoral del Estado de Nayarit, bajo los siguientes razonamientos:

Es evidente que los espectaculares que hoy se impugnan, son violatorios de la norma electoral, tomando en cuenta de la descripción de los mismos que se realiza ante la fe notarial del Notario Público, número 14, José Luis López Ramírez y que se ofrece desde este momento como prueba y así como las fotografías que se anexan, se puede apreciar que en los referidos espectaculares **EN LETRAS GRANDES** aparece la palabra **¡Si Puede! Gobernador Guadalupe Acosta Naranjo y** en letras chicas nomás aparece la palabra precandidato proceso de selección interna, en esas condiciones, como se muestra en las fotografías y en el acta notarial referida el notario público al dar fe de los hechos de los espectaculares referidos cuando se hace referencia a la descripción de la palabra precandidato proceso de selección interna, establece de manera textual que en letras significativamente de menor tamaño que el resto de las demás letras y que solo poniendo especial atención se puede leer la leyenda precandidato proceso de selección interna.

Es en ese sentido es que existe una clara violación a la norma jurídica por parte del C. Guadalupe Acosta Naranjo y la Coalición Electoral. "Nayarit Paz y Trabajo", al no

apreciarse de forma visible y correcta la leyenda precandidato proceso de selección interna, y que por tanto de una primera impresión de vista al estar parado frente a los espectaculares denunciados pareciera dicha propaganda electoral como si el C. Guadalupe Acosta Naranjo fuera ya el candidato oficial de la Coalición electoral "Nayarit Paz y Trabajo", sin tan siquiera haber concluido la precampaña electoral interna de dicha Coalición y menos aun se ha dado el inicio de la campaña electoral, lo cual genera confusión e incertidumbre a la población nayarita y que de manera extraña no se explica porque en los espectaculares referidos todas las letras aparecen en grande a la vista de todas las personas que transitan por el lugar en que están ubicados, y así como los automovilistas, y pues la única palabra que no está en letras grandes es la de precandidato proceso de selección interna, a la mejor presuponiendo sin conceder que los ahora denunciados creen hacer creer a la población nayarita de que el C. Guadalupe Acosta Naranjo ya es el Candidato a Gobernador de dicha coalición electoral, lo que se puede ver a todas luces y tomando también en cuenta que de las fotografías que se tomaron, la distancia del suelo al lugar donde están colocados los espectaculares es a una distancia mayor a los 15 metros de altura, con lo cual los transeúntes no pueden percibir de ningún modo la palabra precandidato proceso de selección interna y mucho menos los automovilistas que van de paso por las avenidas en que se encuentran ubicados, y es por ello que crean una gran confusión a la ciudadanía nayarita, al hacer parecer que el C. Guadalupe Acosta Naranjo ya es el candidato a Gobernador de la Coalición Electoral "Nayarit Paz y Trabajo", dejándonos en un estado de indefensión y inequidad en la campaña electoral, porque apenas empezó el proceso de selección interna de todos los partidos políticos para elegir a su candidato a Gobernador y la coalición Electoral "Nayarit Paz y Trabajo", hace ver en los espectaculares que se denuncian como si el C. Guadalupe Acosta Naranjo, ya fuera el Candidato a Gobernador por dicha Coalición Electoral, sin tan siquiera llevar a cabo el procedimiento de selección interna y que genera una desventaja entre los Partidos contendientes en el presente proceso electoral local en que se renovara la gubernatura del estado de Nayarit.

Es en ese sentido que podemos decir que:

Que los espectaculares del C. Guadalupe Acosta Naranjo y la Coalición Electoral "Nayarit Paz y Trabajo", **violenta el Principio constitucional de equidad**, legalidad y certeza, consagrados en el artículo 41 de la Carta Magna.

Que en los referidos espectaculares son ilegales a pesar de que de manera minuciosa y casi imperceptible a la vista de la gente, se aprecia la palabra precandidato, en virtud de **estar posicionando anticipadamente un acto político de cara a la sociedad en general rumbo a una contienda electoral, si haber comenzado la campaña electoral**, lo cual genera inequidad entre los que llegado el momento participarán, lo que visualiza un fraude a la ley en virtud de aprovechar posibles lagunas legislativas con la finalidad de promover su imagen y sin duda la base de la plataforma político electoral.

Que en los espectaculares denunciados donde aparece la palabra precandidato, de la distancia que hay del suelo donde transita la gente y los automovilistas hay una distancia de altura de más de 15 metros, donde no puede ser visible y apreciada la palabra precandidato.

Consejo Local Electoral

Que en los espectaculares se anuncia con letras grandes la palabra Guadalupe Acosta Naranjo Gobernador, lo cual hace creer a la población como si ya el ciudadano mencionado, estuviera en plena campaña electoral como candidato a Gobernador.

Ahora bien nos permitimos citar el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit;

Artículo 121.- Los procesos internos de selección de candidatos, se sujetarán a lo siguiente:

I. La propaganda y los diferentes tipos de proselitismo que se realicen por parte de los precandidatos, se sujetarán a lo dispuesto por esta ley en cuanto a las campañas electorales corresponda.

II.- Queda prohibido a los precandidatos:

- a) **Hacer proselitismo para la obtención de una candidatura a algún cargo de elección popular, fuera de los plazos a que se refiere la presente ley;**
- b) **Utilizar los emblemas o lemas de algún partido político o coalición, sin haber obtenido la autorización correspondiente;**
- c) **Utilizar en su favor recursos públicos o programas de carácter social en beneficio de su imagen al realizar actividades de proselitismo;**
- d) **En caso de que el aspirante desempeñe algún cargo como servidor público, no podrá utilizar los bienes o recursos, ni publicitar los programas o la obra pública en su propio beneficio; lo anterior, sin menoscabo de las sanciones políticas, administrativas o penales que le resulten aplicables, y;**
- e) **Ostentarse como candidato o con la denominación del cargo público que pretenda.**

Del precepto anterior se desprende que el C. Guadalupe Acosta Naranjo y la coalición "Nayarit Paz y Trabajo" incurren en una clara violación a dicho precepto, pues el C. Acosta Naranjo se ostenta como Candidato a Gobernador del Estado de Nayarit y cae en el supuesto de prohibición de dicho artículo en la fracción 11 del incisos a), b) y e) Violentado de manera reiterada la legislación electoral del estado de Nayarit, en ese sentido el artículo 143 fracción XII, nos establece que se debe entender por candidato:

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:
XII. Candidato, al ciudadano que, debidamente registrado ante los órganos electorales, pretende acceder a un cargo de elección popular mediante el voto popular;

Con lo cual, tanto el precandidato (que como se menciona se ostenta como candidato sin estar registrado como tal y mucho menos estar en la etapa de campaña) como la coalición denunciada, lo que pretenden es posicionarse desde la etapa de



Consejo Local Electoral

precampaña con la ciudadanía, es decir, con los futuros votantes, por tanto pretenden obtener un mayor número de votos a su favor, en detrimento y desventaja de los demás partidos políticos y coaliciones que participan en el proceso electoral local 2011. Sirve de referencia la siguiente tesis:

PROPAGANDA ELECTORAL FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 Y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001. Partido Acción Nacional" 8 de octubre de 2001. Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Nota: El contenido de los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 Y 198, Párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 122,126, 142, 144, 145, 149, 150, 151 Y 284 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

Por lo anterior la autoridad resolutora de la presente queja podrá apreciar que los denunciados, violentan los principios de legalidad, exhaustividad e imparcialidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17 y 41, y así como los artículos 119, 121 fracción I, II incisos a) y b) Y 223 fracciones I, II, VI y VII de la Ley electoral del Estado de Nayarit, cabe hacer mención a esta autoridad administrativa electoral, que deberá observar la relación o vinculación existente entre los medios de prueba que se ofrecen y allegan a la presente queja, como lo son las fotografías que se anexan y la fe de hechos ante notario público, debiendo darles por lo tanto, el valor probatorio que merecen, y no considerarlos como un simple indicio, alcanzando por ende la certeza y convicción que se pretende demostrar con los mismos .

Así mismo solicitamos que con las facultades que tiene esta autoridad electoral, de diligencias para mejor proveer, se dé una visita personal a la ubicación de los

espectaculares denunciados, para que se pueda ver de manera clara que:

1.- Los espectaculares denunciados, hacen ver que el C. Guadalupe Acosta Naranjo, se ostenta como Candidato a Gobernador de la Coalición Electoral "Nayarit Paz y Trabajo", sin empezar la campaña electoral.

2.- Que la altura entre el suelo y la ubicación de la leyenda precandidato proceso de selección interna, de los espectaculares denunciados es a más de 15 metros de altura y no se puede leer y apreciar de manera clara.

3.- El tamaño de las letras de los espectaculares denunciados **¡Si Puede! Gobernador Guadalupe Acosta Naranjo** y el logotipo de la coalición electoral "Nayarit Paz y Trabajo", con referencia a la leyenda proceso de selección interna, existe una gran diferencia de tamaño de la letra, y que las letras grandes, si son visibles y de fácil lectura a la ciudadanía en general con relación a las letras proceso de selección interna.

Los hechos anteriores colocan a los infractores en los supuestos contenidos en el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, motivo por el cual se solicita a este H. Consejo Estatal Electoral realice el trámite correspondiente por las infracciones a los numerales antes mencionados.

A fin de demostrar los hechos denunciados, mediante la presente Queja, de conformidad con los artículos 220, 221, 223 y 224 de la Ley Electoral, solicitamos se dé el procedimiento correspondiente para que se emplace a la coalición electoral denunciada para que manifieste a lo que su derecho convenga y aporte las pruebas que considere Pertinentes y resuelva la autoridad electoral correspondiente.

Me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS:

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la escritura pública número 14022, a cargo del protocolo del Notario Público número catorce, Lic. José Luis López Ramírez, la cual contiene una Fe de Hechos, así como doce placas fotografías. La presente probanza tiene relación con los hechos y el agravio de la presente queja.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA; Consistente en copia certificada, en la cual se acredita la personalidad con la que me ostento.

C).- DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER; Consistente en que esta autoridad jurisdiccional verifique de manera personal los espectaculares denunciados, para que establezca que no se puede apreciar de manera clara en los espectaculares denunciados la palabra proceso de selección interna, al no ser visible para la gente que transita y circula en la dirección que se encuentran los mismos y hacen ver a la ciudadanía que el C. Guadalupe Acosta Naranjo ya es el Candidato a Gobernador de la Coalición Electoral "Nayarit Paz y Trabajo", los cuales están ubicados en:

1.- El primer espectacular está ubicado en el cruce que forman el Boulevard Tepic-Xalisco y calle 12 de octubre, en la Colonia Caja de Agua, de esta Ciudad de Tepic, Nayarit.

2.- El segundo espectacular está ubicado en el cruce que forman la Avenida de los



Consejo Local Electoral

Insurgentes y la calle de Colima, en la Colonia de San Antonio de esta Ciudad de Tepic, Nayarit.

3.- El tercer espectacular está ubicado en el cruce que forman las avenidas de los Insurgentes y Jacarandas o Juan Pablo II, de la Colonia San Juan de esta Ciudad de Tepic, Nayarit.

La presente probanza tiene relación con los hechos y el agravio de la presente queja.

C).- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humana para que favorezca los intereses de la parte que represento y coadyuve al esclarecimiento de la verdad de los hechos denunciados. Esta prueba se relaciona con todos los puntos de hechos de la presente.

D).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en lo que se des de todas y cada una de las constancias que obren en el expediente que se forma por motivo de la tramitación de la presente queja y beneficien los intereses de la coalición que represento.

Por lo antes expuesto y fundado a Ustedes CC. Integrantes del Consejo Estatal Electoral, atentamente **PIDO:**

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en términos del presente escrito, con la personalidad que ostento y tengo acreditada, ante esta autoridad electoral, formulando Queja Administrativa relacionada con los hechos que denunció, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente y se sancione a los denunciados por las violaciones a la normativa electoral en materia de precampaña .

SEGUNDO.- Seguida la Secuela Procesal oportuna se determine la sanción correspondiente para los denunciados y se ordene el retiro de los espectaculares denunciados.

En la ciudad de Tepic Nayarit a 19 de marzo de 2011

PROTESTO LO NECESARIO

**ADALID MARTINEZ GÓMEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "ALIANZA
POR EL CAMBIO VERDADERO"**

2.- Con fecha 24 veinticuatro de marzo de 2011 dos mil once, se dictó acuerdo mediante el cual se procedió a admitir la queja interpuesta por el representante de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero, ordenándose en el mismo emplazar a los denunciados para que dentro del término de 72 setenta y dos horas contestaran por escrito lo que a su interés legal conviniera.

3.- El día 25 veinticinco de marzo del año 2011, se notificó la queja interpuesta en su contra a la coalición Nayarit Paz y Trabajo y al precandidato a Gobernador Guadalupe Acosta Naranjo.



Consejo Local Electoral

4.- En fecha 27 veintisiete de marzo del presente año, el Maestro J. Isabel Campos Ochoa, en su carácter de representante propietario de la coalición Nayarit Paz y Trabajo, personalidad debidamente acreditada ante este Consejo Local Electoral y el precandidato a Gobernador de dicha coalición Guadalupe Acosta Naranjo, produjeron su contestación a la queja promovida en su contra, en la que expusieron textualmente lo siguiente:

H. INTEGRANTES DEL CONSEJO LOCAL, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT PRESENTES

J. ISABEL CAMPOS OCHOA, mexicano, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, señalando domicilio para recibir toda clase de notificaciones personales y no personales, en calle Mina numero 276 poniente, zona centro de esta Ciudad, ante ese Honorable Cuerpo Colegiado Electoral, con el debido respeto y de la manera más atenta comparezco para exponer:

En mi carácter de Representante Propietario de la **COALICIÓN "NAYARIT PAZ Y TRABAJO"** conformada por los **Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, personalidad que ostento y tengo debidamente acreditada ante ese Honorable Instituto Político, como lo justifico con la constancia certificada que exhibo, vengo con oportunidad a dar contestación a la **"Queja Administrativa"** interpuesta por el **C. ADALID MARTINEZ GOMEZ**, en su carácter de representante de la Coalición "Alianza por el Cambio Verdadero" integrada por los Partidos Políticos: del Trabajo y Convergencia, haciéndolo en los siguientes términos:

Por principio **CONSIDERO QUE ES IMPROCEDENTE** la **"Queja Administrativa"** interpuesta por el **C. ADALID MARTINEZ GOMEZ**, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Alianza por el Cambio Verdadero", integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia, en contra de la **COALICIÓN "NAYARIT PAZ Y TRABAJO"** conformada por los **Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de su precandidato a Gobernador GUADALUPE ACOSTA NARANJO**, toda vez que no es verdad lo que afirma el quejoso, que se esté utilizando el emblema de la coalición "Nayarit Paz y Progreso (SIC)" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la palabra **"CANDIDATO"** como si estuviera en campaña electoral, **TAMPOCO ES VERDAD QUE SE HAYAN VIOLENTADO POR PARTE DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO**, los Artículos 220, 221, 222, 223, 224 Y otros de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, menos aún el Artículo 121 de la Ley invocada. En efecto, el Ciudadano **GUADALUPE ACOSTA NARANJO**, precandidato a Gobernador por la **COALICIÓN "NAYARIT PAZ Y TRABAJO"** conformada por los **Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, en ningún momento desde que se inició proceso electoral del año dos mil once, se ha ostentado como candidato tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a un cargo de elección popular, ya que siempre ha actuado acatando las disposiciones previstas en la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, cumpliendo con los plazos y procedimientos que se señalan en el citado Ordenamiento, atendiendo además los acuerdos emitidos por las autoridades electorales.

Para robustecer la improcedencia de la queja administrativa que atiendo, me permito dar contestación a los **HECHOS** con los que relaciona la queja, haciéndolo en

los siguientes términos:

El PRIMERO de los hechos, es que en el Estado de Nayarit se llevará a cabo la renovación de los tres niveles de gobierno en el proceso electoral local 2011.

El SEGUNDO de los hechos, es cierto que el día 21 de enero del presente año, de acuerdo con los plazos fijados en la Ley Electoral del Estado de Nayarit se registraron los convenios de coalición electoral a que hace mención.

El TERCERO de los hechos, es evidente que el periodo de precampaña para Gobernador del Estado comprende el día 12 de marzo al 20 de abril del presente año.

El CUARTO de los hechos, no es verdad que en los diversos espectaculares de la **COALICIÓN "NAYARIT PAZ Y TRABAJO"** en los que aparece la imagen del C. Guadalupe Acosta Naranjo, precandidato a Gobernador, ubicados en distintos puntos de la Ciudad de Tepic, Nayarit, se haya insertado casi imperceptible a la vista humana, un texto donde con dificultad se advierte el siguiente texto "precandidato proceso de selección interna", *pues es de advertirse que los espectaculares contienen textos e imagen del precandidato de la Coalición "Nayarit Paz y Trabajo" que se pueden leer con facilidad, independientemente de que unas y otras letras de los textos contenidos en los espectaculares sean de distinto tamaño, va que el propio quejoso dio lectura a los diversos textos que contienen los espectaculares y admite que entre otros se puede leer el siguiente texto: "precandidato proceso de selección interna";* por lo que considero que con ello no se violenta ninguna disposición de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, ni de ningún acuerdo de las Autoridades que tienen a su cargo el proceso electoral dos mil once, *ya que no existe disposición alguna ni acuerdo de la Autoridad Electoral, que señale el tipo o tamaño de la letra de los textos que deben contener los espectaculares en precampañas o campañas electorales, de ahí que no le irroga ningún perjuicio al quejoso ni a su representada Coalición "Alianza por el Cambio Verdadero".*

El QUINTO de los hechos a que hace mención el quejoso, no es verdad que con los hechos denunciados se violenten claramente las disposiciones legales de la materia. Contrario a lo que afirma el inconforme no se vulnera por mi representada y su precandidato, el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral, el precandidato Guadalupe Acosta Naranjo y la Coalición "Nayarit Paz y Trabajo", han cumplido con las disposiciones de la Ley Electoral del Estado, Guadalupe Acosta Naranjo, no busca posicionarse de la ciudadanía como candidato, por lo que no pone en desventaja a los demás precandidatos como lo señala el denunciante, tampoco le causa ningún agravio a su representada, porque no son actos anticipados de campaña los que está realizando nuestro precandidato, como erróneamente lo hace notar el quejoso, en consecuencia no se violentan los principios de legalidad, certeza, objetividad, exhaustividad e imparcialidad establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus Artículos 14, 16, 17 Y 41, tampoco se violan los numerales 119, 121 fracción 1, "incisos s) y b) Y 223 fracciones 1, 11, VI Y VII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En otro apartado el representante de la Coalición "Alianza por el Cambio Verdadero", **hace una serie de repeticiones en las que se queja de que:** *"... los espectaculares que hoy se impugnan son viola torios de la norma electoral, tomando en cuenta que la descripción de los mismos, se puede apreciar que en los referidos espectaculares en letras grandes aparece la palabra ¡Si se puede! Gobernador Guadalupe Acosta Naranjo y en letras chicas nomas aparece la palabra precandidato proceso de selección interna; en esas condiciones, como se demuestra en las*

fotografías y en el acta notarial referida el Notario Público número 14, José Luis López Ramírez, al dar fe de los hechos de los espectaculares referidos cuando se hace referencia a la descripción de la palabra precandidato proceso de selección interna, establece de manera textual que en letras significativamente de menor tamaño que el resto de las de mas letras y que solo poniendo especial atención se puede leer la leyenda precandidato proceso de selección interna"; agregando que los denunciados hacen creer a la población nayarita de que el C. Guadalupe Acosta Naranjo, ya es candidato de dicha coalición electoral sin llevar a cabo un procedimiento de selección interna y que genera una desventaja entre los Partidos contendientes en el presente proceso electoral local, en que se renovara la gubernatura del Estado de Nayarit; es de decirle al quejoso que esas apreciaciones son erróneas y hechas fuera de la realidad porque el C. Guadalupe Acosta Naranjo, en la actual etapa de precampaña en ningún momento se ha ostentado como candidato a Gobernador, ni en forma personal ni en los espectaculares publicitarios, sino que siempre ha cumplido con lo que estipula la Ley Electoral vigente en el Estado, y no ha violado los principios de equidad, legalidad y certeza consagrados en el Artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo afirma el denunciante; tampoco puede decirse que los espectaculares son ilegales por la apreciación que hace en el sentido de que la palabra precandidato es casi imperceptible y por ello estar posicionando anticipadamente un acto político de cara a la sociedad en general rumbo a una contienda electoral, sin haber comenzado la campaña electoral, pues contrario a esas afirmaciones que considero son equivocadas a todas luces, la coalición que represento y el precandidato Guadalupe Acosta Naranjo, han cumplido debidamente con la Ley Electoral aplicable en el Estado, han actuado dentro de los plazos que señala la Ley, conforme a los principios rectores de todo proceso electoral y respetando a los demás Partidos Políticos y Coaliciones, habiendo cumplido con lo dispuesto por el Artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que expresa:

"Los procesos internos de selección de candidatos, se sujetarán a lo siguiente:

I. La propaganda y los diferentes tipos de proselitismo que se realicen por parte de los precandidatos, se sujetarán a lo dispuesto por esta ley en cuanto a las campañas electorales corresponda.

II. Queda prohibido a los precandidatos:

a) Hacer proselitismo para la obtención de una candidatura a algún cargo de elección popular, fuera de los plazos a que se refiere la presente ley;

b) Utilizar los emblemas o lemas de algún partido político o coalición, sin haber obtenido la autorización correspondiente;

c) Utilizar en su favor recursos públicos o programas de carácter social en beneficio de su imagen al realizar actividades de proselitismo;

d) En caso de que el aspirante desempeñe algún cargo como servidor público, no podrá utilizar los bienes o recursos, ni publicitar los programas o la obra pública en su propio beneficio; lo anterior, sin menoscabo de las sanciones políticas, administrativas o penales que le resulten aplicables, y;

e) Ostentar se como candidato o con la denominación del cargo público que pretenda".

Consejo Local Electoral

Como le he venido manifestando la Coalición que represento y el precandidato Guadalupe Acosta Naranjo, no han violado en lo más mínimo lo dispuesto en el precepto antes transcrito y no existen prueba alguna que demuestre lo contrario, toda vez que los propios medios de convicción ofrecidos por el quejoso consistentes en fotografías de los espectaculares publicitarios y los instrumentos notariales elaborados por el Notario Público número 14 el Licenciado José Luis López Ramírez, así como la inspección ocular que se realice por personal de la autoridad electoral, demuestran que los espectaculares objetados cumplen cabalmente con las disposiciones legales electorales aplicables, por lo que dichas probanzas las hago mías y desde este momento también las ofrezco como pruebas para todos los efectos legales procedentes.

En cuanto a la tesis a que hace referencia con el rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)** no es aplicable al caso que nos ocupa porque la Coalición que represento y el precandidato a Gobernador han cumplido cabalmente con la Ley, además de que solo es un criterio no obligatorio, al no constituir jurisprudencia.

Para demostrar la improcedencia de la queja administrativa interpuesta, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la escritura pública número 14022, a cargo del protocolo del Notario Público número catorce, Lic., José Luis López Ramírez, la cual contiene la fe de hechos, así como doce placas fotográficas, esta documental obra en autos la cual fue ofrecida por el denunciante y quejoso misma que ofrezco para demostrar la improcedencia de la queja administrativa y que los espectaculares cumplen con lo estipulado en la Ley Electoral del Estado.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA, que consiste en la copia certificada que me acredita como representante de la Coalición "Nayarit Paz y Trabajo". Esta prueba la ofrezco para demostrar mi personalidad.

3.- INSPECCION OCULAR, consistente en que personal de ese Instituto Electoral, se traslade al lugar en donde se encuentran los espectaculares objeto de la queja interpuesta y de fe de ellas y de su contenido. Este medio de convicción lo ofrezco para los mismos fines de la prueba señalada en el punto número uno.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable. Esta prueba la ofrezco para demostrar que la Coalición que represento cumple con la Ley Electoral y como consecuencia de ello la improcedencia de la queja.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que consiste en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mi representada. Esta prueba la ofrezco para demostrar que la Coalición que represento en los hechos realizados cumple con la Ley Electoral y como consecuencia de ello la improcedencia de la queja.

Por lo antes expuesto a ese Honorable Cuerpo que integran el Consejo Estatal Electoral, respetuosamente;

P I D O:



Consejo Local Electoral

PRIMERO.- Me tenga en tiempo manifestando lo que al derecho de mi representada corresponde y conviene, reconociéndome la personalidad con que promuevo.

SEGUNDO.- En su oportunidad en reunión de Consejo se determine la improcedencia de la queja administrativa interpuesta en contra de mi representada.

Atentamente
Tepic, Nayarit; a 27 de Marzo de 2011

J. ISABEL CAMPOS OCHOS
Representante Propietario de la
COALICIÓN "NAYARIT PAZ Y TRABAJO"

Por su parte el precandidato Guadalupe Acosta Naranjo, manifestó lo siguiente:

H. INTEGRANTES DEL CONSEJO LOCAL, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT
P R E S E N T E S.

GUADALUPE ACOSTA NARANJO, mexicano, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, señalando domicilio para recibir toda clase de notificaciones personales y no personales, en calle Allende número 183, poniente; Colonia Rodeo de esta Ciudad, ante ese Honorable Cuerpo Colegiado Electoral, con el debido respeto y de la manera más atenta comparezco para exponer:

En mi carácter de Precandidato a Gobernador de la COALICIÓN "NAYARIT PAZ Y TRABAJO" conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, personalidad que ostento y tengo debidamente acreditada ante ese Honorable Cuerpo Electoral, como lo justifico con la constancia que exhibo, vengo con oportunidad a dar contestación a la "Queja Administrativa" interpuesta por el C. ADALID MARTINEZ GOMEZ, en su carácter de representante de la Coalición "Alianza por el Cambio Verdadero", integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia, en contra de la COALICIÓN "NAYARIT PAZ Y TRABAJO" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, haciéndolo en los siguientes términos:

Por principio **CONSIDERO QUE ES IMPROCEDENTE** la "**Queja Administrativa**" interpuesta por el C. **ADALID MARTINEZ GOMEZ**, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Alianza por el Cambio Verdadero", integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia, en contra de la **COALICIÓN "NAYARIT PAZ Y TRABAJO"** conformada por **los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de su precandidato a Gobernador GUADALUPE ACOSTA NARANJO**, toda vez que no es verdad lo que afirma el quejoso, que se esté utilizando el emblema de la coalición "Nayarit Paz y Progreso (SIC)" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la palabra "**CANDIDATO**" como si estuviera en campaña electoral, **TAMPOCO ES VERDAD QUE SE HAYAN VIOLENTADO POR PARTE DEL SUSCRITO**, los Artículos 220, 221, 222, 223, 224 Y otros de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, menos aún el Artículo 121 de la Ley invocada, en efecto, en mi carácter de precandidato a Gobernador por la **COALICIÓN "NAYARIT PAZ Y TRABAJO"** conformada **por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, en ningún momento desde que se inició proceso electoral del año dos mil once, se ha ostentado como candidato tendiente a lograr un

Consejo Local Electoral

posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a un cargo de elección popular, ya que siempre ha actuado acatando las disposiciones previstas en la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, cumpliendo con los plazos y procedimientos que se señalan en el citado Ordenamiento, atendiendo además los acuerdos emitidos por las autoridades electorales.

Para robustecer la improcedencia de la queja administrativa que atiendo, me permito dar contestación a los **HECHOS** con los que relaciona la queja, haciéndolo en los siguientes términos:

El PRIMERO de los hechos, es que en el Estado de Nayarit se llevará a cabo la renovación de los tres niveles de gobierno en el proceso electoral local 2011.

El SEGUNDO de los hechos, es cierto que el día 21 de enero del presente año, de acuerdo con los plazos fijados en la Ley Electoral del Estado de Nayarit se registraron los convenios de coalición electoral a que hace mención.

El TERCERO de los hechos, es evidente que el periodo de precampaña para Gobernador del Estado comprende el día 12 de marzo al 20 de abril del presente año.

El CUARTO de los hechos, no es verdad que en los diversos espectaculares de la **COALICIÓN "NAYARIT PAZ Y TRABAJO"** en los que aparece la imagen del C. Guadalupe Acosta Naranjo, precandidato a Gobernador, ubicados en distintos puntos de la Ciudad de Tepic, Nayarit, se haya insertado casi imperceptible a la vista humana, un texto donde con dificultad se advierte el siguiente texto "precandidato proceso de selección interna", *pues es de advertirse que los espectaculares contienen textos e imagen del precandidato de la Coalición "Nayarit Paz y Trabajo" que se pueden leer con facilidad, independientemente de que unas y otras letras de los textos contenidos en los espectaculares sean de distinto tamaño, **va que el propio quejoso dio lectura a los diversos textos que contienen los espectaculares y admite que entre otros se puede leer el siguiente texto: "precandidato proceso de selección interna";** por lo que considero que con ello no se violenta ninguna disposición de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, ni de ningún acuerdo de las Autoridades que tienen a su cargo el proceso electoral dos mil once, **ya que no existe disposición alguna ni acuerdo de la Autoridad Electoral, que señale el tipo o tamaño de la letra de los textos que deben contener los espectaculares en precampañas o campañas electorales. de ahí que no le irroga ningún perjuicio al quejoso ni a su representada Coalición "Alianza por el Cambio Verdadero".***

El QUINTO de los hechos a que hace mención el quejoso, no es verdad que con los hechos denunciados se violenten claramente las disposiciones legales de la materia. Contrario a lo que afirma el inconforme no se vulnera por mi representada y su precandidato, el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral, el precandidato Guadalupe Acosta Naranjo y la Coalición "Nayarit Paz y Trabajo", han cumplido con las disposiciones de la Ley Electoral del Estado, Guadalupe Acosta Naranjo, no busca posicionarse de la ciudadanía como candidato, por lo que no pone en desventaja a los demás precandidatos como lo señala el denunciante, tampoco le causa ningún agravio a su representada, porque no son actos anticipados de campaña los que está realizando nuestro precandidato, como erróneamente lo hace notar el quejoso, en consecuencia no se violentan los principios de legalidad, certeza, objetividad, exhaustividad e imparcialidad establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus Artículos 14, 16, 17 Y 41, tampoco se violan los numerales 119, 121 fracción 1, " incisos s) y b) Y 223 fracciones 1, 11, VI Y VII de la Ley

Electoral del Estado de Nayarit.

En otro apartado el representante de la Coalición "Alianza por el Cambio Verdadero", **hace una serie de repeticiones en las que se queja de que:** "... los espectaculares que hoy se impugnan son viola torios de la norma electoral, tomando en cuenta que la descripción de los mismos, se puede apreciar que en los referidos espectaculares en letras grandes aparece la palabra ¡Si se puede! Gobernador Guadalupe Acosta Naranjo y en letras chicas nomas aparece la palabra precandidato proceso de selección interna; en esas condiciones, como se demuestra en las fotografías y en el acta notarial referida el Notario Público número 14, José Luis López Ramírez, al dar fe de los hechos de los espectaculares referidos cuando se hace referencia a la descripción de la palabra precandidato proceso de selección interna, establece de manera textual que en letras significativamente de menor tamaño que el resto de las de mas letras y que solo poniendo especial atención se puede leer la leyenda precandidato proceso de selección interna"; agregando que los denunciados hacen creer a la población nayarita de que el C. Guadalupe Acosta Naranjo, ya es candidato de dicha coalición electoral sin llevar a cabo un procedimiento de selección interna y que genera una desventaja entre los Partidos contendientes en el presente proceso electoral local, en que se renovara la gubernatura del Estado de Nayarit; es de decirle al quejoso que esas apreciaciones son erróneas y hechas fuera de la realidad porque el C. Guadalupe Acosta Naranjo, en la actual etapa de precampaña en ningún momento se ha ostentado como candidato a Gobernador, ni en forma personal ni en los espectaculares publicitarios, sino que siempre ha cumplido con lo que estipula la Ley Electoral vigente en el Estado, y no ha violado los principios de equidad, legalidad y certeza consagrados en el Artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo afirma el denunciante; tampoco puede decirse que los espectaculares son ilegales por la apreciación que hace en el sentido de que la palabra precandidato es casi imperceptible y por ello estar posicionando anticipadamente un acto político de cara a la sociedad en general rumbo a una contienda electoral, sin haber comenzado la campaña electoral, pues contrario a esas afirmaciones que considero son equivocadas a todas luces, la coalición que represento y el precandidato Guadalupe Acosta Naranjo, han cumplido debidamente con la Ley Electoral aplicable en el Estado, han actuado dentro de los plazos que señala la Ley, conforme a los principios rectores de todo proceso electoral y respetando a los demás Partidos Políticos y Coaliciones, habiendo cumplido con lo dispuesto por el Artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que expresa: **"Los procesos internos de selección de candidatos, se sujetarán a lo siguiente:**

I. La propaganda y los diferentes tipos de proselitismo que se realicen por parte de los precandidatos, se sujetarán a lo dispuesto por esta - ley en cuanto a las campañas electorales corresponda.

II. Queda prohibido a los precandidatos:

a) Hacer proselitismo para la obtención de una candidatura a algún cargo de elección popular, fuera de los plazos a que se refiere la presente ley;

b) Utilizar los emblemas o lemas de algún partido político o coalición, sin haber obtenido la autorización correspondiente;

c) Utilizar en su favor recursos públicos o programas de carácter social en beneficio de su imagen al realizar actividades de proselitismo;

d) En caso de que el aspirante desempeñe algún cargo como servidor público, no podrá utilizar los bienes o recursos, ni publicitar los

programas o la obra pública en su propio beneficio; lo anterior, sin menoscabo de las sanciones políticas, administrativas o penales que le resulten aplicables, y;

e) Ostentar se como candidato o con la denominación del cargo público que pretenda".

Como le he venido manifestando la Coalición que represento y el precandidato Guadalupe Acosta Naranjo, no han violado en lo más mínimo lo dispuesto en el precepto antes transcrito y no existen prueba alguna que demuestre lo contrario, toda vez que los propios medios de convicción ofrecidos por el quejoso consistentes en fotografías de los espectaculares publicitarios y los instrumentos notariales elaborados por el Notario Público número 14 el Licenciado José Luis López Ramírez, así como la inspección ocular que se realice por personal de la autoridad electoral, demuestran que los espectaculares objetados cumplen cabalmente con las disposiciones legales electorales aplicables, por lo que dichas probanzas las hago mías y desde este momento también las ofrezco como pruebas para todos los efectos legales procedentes.

En cuanto a la tesis a que hace referencia con el rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)** no es aplicable al caso que nos ocupa porque la Coalición que represento y el precandidato a Gobernador han cumplido cabalmente con la Ley, además de que solo es un criterio no obligatorio, al no constituir jurisprudencia.

Para demostrar la improcedencia de la queja administrativa interpuesta, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la escritura pública numero 14022, a cargo del protocolo del Notario Público número catorce, Lic., José Luis López Ramírez, la cual contiene la fe de hechos, así como doce placas fotográficas, esta documental obra en autos la cual fue ofrecida por el denunciante y quejoso misma que ofrezco para demostrar la improcedencia de la queja administrativa y que los espectaculares cumplen con lo estipulado en la Ley Electoral del Estado.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA, que consiste en la copia certificada que me acredita como representante de la Coalición "Nayarit Paz y Trabajo". Esta prueba la ofrezco para demostrar mi personalidad.

3.- INSPECCION OCULAR, consistente en que personal de ese Instituto Electoral, se traslade al lugar en donde se encuentran los espectaculares objeto de la queja interpuesta y de fe de ellas y de su contenido. Este medio de convicción lo ofrezco para los mismos fines de la prueba señalada en el punto número uno.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable. Esta prueba la ofrezco para demostrar que la Coalición que represento cumple con la Ley Electoral y como consecuencia de ello la improcedencia de la queja.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que consiste en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mi representada. Esta prueba la ofrezco para demostrar que la Coalición que represento



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

en los hechos realizados cumple con la Ley Electoral y como consecuencia de ello la improcedencia de la queja.

Por lo antes expuesto a ese Honorable Cuerpo que integran el Consejo Estatal Electoral, respetuosamente;

P I D O:

PRIMERO.- Me tenga en tiempo manifestando lo que al derecho de mi representada corresponde y conviene, reconociéndome la personalidad con que promuevo.

SEGUNDO.- En su oportunidad en reunión de Consejo se determine la improcedencia de la queja administrativa interpuesta en contra de mi representada.

Atentamente

Tepic, Nayarit; a 27 de Marzo de 2011

GUADALUPE ACOSTA NARANJO

Precandidato a Gobernador por parte de la
COALICIÓN "NAYARIT PAZ Y TRABAJO"

5.- El 29 veintinueve de marzo del año en curso, se cerró la instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Consejo Local Electoral es competente para resolver la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 86, fracción I, II y XVIII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Previo a realizar el estudio del fondo planteado en la presente, resulta pertinente aclarar que ante la atribución de investigar o indagar, la conducta del denunciante debe cumplir con ciertos requisitos básicos para que la atribución en comento encuentre lugar. Así, en lo que nos ocupa, cuando un partido político presente una queja debe cumplir lo siguiente: realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley, y sean sancionables con dicho procedimiento; que contenga las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para establecer la posibilidad de que los mismos efectivamente se hayan verificado; y, que se aporten los medios de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la denuncia.



Consejo Local Electoral

Lo anteriormente descrito busca que la activación de la dinámica estatal por parte del interesado o denunciante, vaya respaldada en diversas circunstancias que le den mérito a la misma, pues lo contrario tendría como consecuencia la obstaculización de sus funciones ordinarias sin fundamento alguno. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de clave S3ELJ 67/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 189-190, cuyo rubro reza:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

Así, cuando en la presentación de una denuncia, un partido político cumple con los requisitos apuntados, se ve justificada la activación del proceso indagatorio a cargo de la autoridad con el fin de determinar la existencia o no de irregularidades o violaciones a la ley, lo que conlleva a concluir que cumplidos los requisitos mencionados, no se podrá imponer mayor obligación al denunciante en cuanto a los hechos y los medios de convicción para acreditarlos. En cuanto a los primeros, porque sólo debe exponer a la autoridad investigadora los que en abstracto configuren una trasgresión a la normatividad, y respecto a los segundos, porque únicamente debe aportar lo necesario para generar indicio sobre la veracidad de aquéllos. Por lo tanto, la determinación de que las violaciones a la ley se han verificado, o lo contrario, será consecuencia de la actividad oficiosa o inquisitiva de la indagadora, pues de ahí es que se justifica su atribución. En tal virtud, la denuncia sólo configura la base sobre la cual se procederá a construir la realidad de los hechos que han sido de su conocimiento.

TERCERO.- Establecidas las anteriores premisas, llegamos a la conclusión de que en la especie se cubrieron los requisitos señalados con antelación.

En efecto, del examen de lo vertido por las partes en sus escritos respectivos, se desprende que esencialmente plantean a este órgano lo siguiente:

A. El quejoso esgrime en esencia:

- a. Que la coalición y su precandidato a Gobernador denunciados utilizan su propaganda electoral de precampaña como si estuvieran en campaña electoral, cuyas acciones son tendientes a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de la persona del mencionado precandidato para ocupar una postulación a cargo de elección popular, lo que vulnera el principio de equidad que debe imperar en todo proceso electoral.

Consejo Local Electoral

- b. Que la citada propaganda consiste en 3 tres espectaculares ubicados en diversos puntos de esta ciudad, en los que se promociona a Guadalupe Acosta Naranjo como Gobernador, pues casi imperceptible a la vista humana se inserta el texto: "precandidato proceso de selección interna".
 - c. Que los actos anticipados de campaña realizados por los denunciados violentan los principios de legalidad, exhaustividad e imparcialidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículo 14, 16, 17 y 41, así como los numerales 119, 121 fracción I, II incisos a y b y 223 fracciones I, II, VI y VII de la Ley Electoral del Estado.
 - d. Que con la propaganda de los espectaculares pareciera que Guadalupe Acosta Naranjo fuera candidato oficial de la coalición Nayarit Paz y Trabajo, lo que genera confusión e incertidumbre a la población nayarita pues al no poderse leer la leyenda de "precandidato proceso de selección interna", creen que ya es candidato a Gobernador de dicha coalición, lo que según el dicho del quejoso los deja en un estado de indefensión y inequidad en la campaña electoral porque apenas inició el proceso de selección interna de todos los partidos políticos, lo que trae una desventaja entre los partidos contendientes.
 - e. Que tanto el precandidato como la coalición denunciada, lo que pretende con su propaganda de referencia, es posesionarse con la ciudadanía desde la etapa de precampaña, para obtener un mayor número de votos a su favor en detrimento y desventaja de los demás partidos políticos y coaliciones que participan en el proceso electoral local 2011 dos mil once.
- B. Por su parte los denunciados en forma similar aducen en lo medular:
- a. Que es improcedente la queja interpuesta en su contra ya que no es verdad que se esté utilizando el emblema de su coalición y la palabra Candidato, como si estuvieran en campaña electoral y que tampoco han violentado los numerales de la Ley Electoral que enuncia el quejoso.
 - b. Que Guadalupe Acosta Naranjo precandidato a Gobernador por la coalición Nayarit Paz y trabajo desde que inició el proceso electoral del 2011 dos mil once, en ningún momento se ha ostentado como candidato tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a un cargo de elección popular

Consejo Local Electoral

- c. Que no es verdad que en los diversos espectaculares de la coalición Nayarit Paz y Trabajo en los que aparece la imagen del citado precandidato, ubicados en distintos puntos de la Ciudad, se haya insertado casi imperceptible a la vista humana, un texto donde con dificultad se advierte que dice: "precandidato proceso de selección interna", *pues los espectaculares contienen textos e imagen del precandidato de la coalición Nayarit Paz y Trabajo que se pueden leer con facilidad, independientemente de que unas y otras letras de los textos contenidos en los espectaculares sean de distinto tamaño.*
- d. *Que no existe disposición alguna ni acuerdo de la Autoridad Electoral, que señale el tipo o tamaño de la letra de los textos que deben contener los espectaculares en precampañas o campañas electorales, de ahí que como están redactados sus espectaculares no le irroga ningún perjuicio al quejoso ni a su representada Coalición Alianza para el Cambio Verdadero.*
- e. Que contrario a lo que afirma el inconforme no vulneran el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral, ya que han cumplido con las disposiciones de la Ley Electoral del Estado, pues Guadalupe Acosta Naranjo no busca posicionarse de la ciudadanía como candidato, por lo que no ponen en desventaja a los demás precandidatos como lo señala el denunciante, porque no son actos anticipados de campaña los que está realizando su precandidato, como erróneamente lo hace notar el quejoso.
- f. Que en consecuencia, con sus espectaculares no se violentan los principios de legalidad, certeza, objetividad, exhaustividad e imparcialidad establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus Artículos 14, 16, 17 Y 41, y tampoco se vulneran los numerales 119, 121 fracción I, incisos a) y b) Y 223 fracciones I, II, VI Y VII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- g. el C. Guadalupe Acosta Naranjo, en la actual etapa de precampaña en ningún momento se ha ostentado como candidato a Gobernador, ni en forma personal ni en los espectaculares publicitarios, y por lo tanto no ha violado los principios de equidad, legalidad y certeza consagrados en el Artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes de la Queja materia de este estudio, se advierte que la controversia radica en determinar si 3 tres de los anuncios espectaculares que utiliza como propaganda electoral la coalición Nayarit Paz y Trabajo en los que se proyecta el nombre y la imagen de su precandidato Guadalupe Acosta Naranjo, mismos que se encuentran



Consejo Local Electoral

ubicados en diversas partes de esta ciudad, infringen o no principios tanto constitucionales como disposiciones de la Ley Electoral del Estado.

Por principio cabe precisar que las partes del presente asunto reconocen la existencia de letreros espectaculares materia de la presente queja, en los que se proyecta la imagen y el nombre del precandidato Guadalupe Acosta Naranjo, mismos que se encuentran ubicados en diversos puntos de esta ciudad, entre otros, en el cruce que forman el Boulevard Tepic-Xalisco y calle 12 de octubre de la Colonia Caja de Agua; en el cruce de la Avenida Insurgentes y la calle Colima, en la Colonia San Antonio y; en el cruce de las Avenidas Insurgentes y Jacarandas o Juan Pablo II, de la Colonia San Juan.

También aceptan las partes que el contenido de los referidos espectaculares es el siguiente: Al margen izquierdo se encuentra una fotografía del ciudadano Guadalupe Acosta Naranjo, mismo que viste una camisa color blanco y que el contenido del texto que es de diverso tamaño dice: ¡Sí puede! Guadalupe Acosta Gobernador, al margen derecho el logotipo de Nayarit Paz y Trabajo y al margen izquierdo: precandidato proceso de selección interna. Desprendiéndose de las pruebas que ofreció el quejoso consistente en 12 doce placas fotográficas y la Fe de Hechos realizada por el Licenciado José Luis López Ramírez, Notario Público número catorce de esta demarcación notarial, medios de convicción que hicieron suyas los denunciados; que las letras de tamaño más grande de los espectaculares en mención las conforman la frase ¡Si puede! y la palabra Gobernador; de menor tamaño el nombre de Guadalupe Acosta y el logotipo Nayarit Paz y Trabajo y el texto más pequeño lo constituye la frase: "precandidato proceso de selección interna".

Expuesto lo anterior, es evidente que la cuestión a dilucidar en el presente caso, como ya se dijo en líneas anteriores, es determinar si la propaganda electoral que contiene los letreros espectaculares en mención, en razón al diferente tamaño del texto que lo conforman, se puede considerar, según lo sostiene el quejoso:

- a. Como propaganda de campaña electoral en la que se promociona a Guadalupe Acosta Naranjo como Gobernador de la Coalición Nayarit Paz y Trabajo;
- b. Si lo anterior se traduce en un posicionamiento ante la sociedad del candidato promocionado para obtener un mayor número de votos a su favor para ocupar un cargo de elección popular y;
- c. Si los hechos denunciados por el quejoso infringen los principios Constitucionales de equidad, legalidad, exhaustividad e imparcialidad, así como diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado.



Consejo Local Electoral

Supuestos todos los cuales fueron negados por los denunciados en sus respectivos escritos de contestación, partiendo principalmente del hecho de que en los espectaculares de referencia se lee con facilidad la frase “precandidato proceso de selección interna”.

En esta tesitura, es de elemental lógica argumentativa que para emitir una postura tendente a evidenciar conductas irregulares por parte del denunciado, resulta indispensable considerar el siguiente marco normativo:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

Artículo 38.- Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley.

Artículo 119.- Las precampañas realizadas por los precandidatos registrados, comprenden, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.

Ningún ciudadano podrá realizar este tipo de actividades, tales como reuniones públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en los medios de comunicación social, así como cualquiera otra tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los periodos establecidos por esta ley y sin que haya sido formalmente registrado como aspirante.

Artículo 121.- Los procesos internos de selección de candidatos, se sujetarán a lo siguiente:

I. La propaganda y los diferentes tipos de proselitismo que se realicen por parte de los precandidatos, se sujetarán a lo dispuesto por esta ley en cuanto a las campañas electorales corresponda.

II. Queda prohibido a los precandidatos:

a) Hacer proselitismo para la obtención de una candidatura a algún cargo de elección popular, fuera de los plazos a que se refiere la presente ley;

b) Utilizar los emblemas o lemas de algún partido político o coalición, sin haber obtenido la autorización correspondiente;

c) Utilizar en su favor recursos públicos o programas de carácter social en beneficio de su imagen al realizar actividades de proselitismo;

d) En caso de que el aspirante desempeñe algún cargo como servidor público, no podrá utilizar los bienes o recursos, ni publicitar los programas o la obra pública en su propio beneficio; lo anterior, sin menoscabo de las sanciones políticas, administrativas o penales que le resulten aplicables, y;

e) Ostentarse como candidato o con la denominación del cargo público que pretenda.

III. Habrá un registro contable del ingreso y gasto con base en el informe que al efecto presenten los precandidatos al interior del partido político o coalición.

IV. Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables; tratándose de bienes muebles e inmuebles, éstos deberán destinarse única y exclusivamente al cumplimiento del objeto del proceso interno de selección de candidatos.

Artículo 223.- Son prohibiciones expresas para los ciudadanos, aspirantes, precandidatos y candidatos, que por sí o mediante interpósita persona:

I. Realicen actividades de proselitismo, fuera de los tiempos correspondientes a las precampañas de los partidos políticos o coaliciones;

II. Efectúen campañas fuera de los periodos a que se refiere la Constitución Local y esta ley;

III. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

IV. Hagan uso de recursos o programas públicos de cualquier índole, para efectuar actividades de proselitismo, para sí o para otro;

V. Realicen expresiones, que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

VI. Se ostenten como precandidatos, candidatos o con la denominación de un cargo público sin tenerlo legalmente;

VII. Cuando los ciudadanos que fueron seleccionados en los procesos internos para ser postulados, como candidatos realicen actos anticipados de campaña, durante el tiempo que medie entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad electoral competente.

CUARTO.- Expuesto lo anterior, a criterio de este Consejo Local Electoral, se considera que es procedente la queja presentada por el Ingeniero Adalid Martínez Gómez, en su carácter de representante propietario de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero, por estimarse que la propaganda de los anuncios de los letreros espectaculares a virtud de los cuales se instruyó la presente queja, transgreden los principios de equidad e igualdad de participación de los actores de la contienda electoral provocando el desequilibrio en dicha contienda a favor de la coalición Nayarit Paz y Trabajo y de su precandidato a Gobernador Guadalupe Acosta Naranjo.

Ello es así, porque en función del contenido de los espectaculares de referencia, la diferencia en el tamaño del texto que los conforman y la altura en la que fueron colocados, que es de aproximadamente 15 quince metros según el dicho del quejoso, lo que no fue controvertido, queda de manifiesto

Consejo Local Electoral

que crean un impacto visual en el electorado tanto del peatonal como el que circula en los diversos vehículos de esta ciudad, respecto de que Guadalupe Acosta Naranjo es candidato a Gobernador por la Alianza Nayarit Paz y Trabajo, porque dado el tamaño de este texto al igual que la frase "*Si puedo*", son perceptibles, como se dice coloquialmente, a simple vista, lo que no sucede así con la frase "*precandidato proceso de selección interna*", que es la que contiene las letras significativamente de menor tamaño de los espectaculares, según se colige de la fe notarial que dio el Licenciado José Luis López Ramírez, Titular de la Notaría Pública número catorce de la primera demarcación Notarial, documental pública que hace fe plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, lo que se puede apreciar de las 12 doce placas fotográficas que el quejoso exhibió en vía de prueba con su escrito inicial.

En las relatadas condiciones y tomando en cuenta que el común del electorado no tiene conocimiento de que actualmente se están realizando las precampañas para Gobernador, cuyo periodo está comprendido en el artículo 120 de la Ley Electoral, así como también, que la referencia visual que se tiene de los multicitados espectaculares es en el sentido de que los electores vinculen a Guadalupe Acosta Naranjo como Gobernador, dado que por el tamaño grande de sus letras es lo que está al alcance de su lectura, contrario a lo que ocurre con la frase de "*precandidato proceso de selección interna*", por ser ésta casi imperceptible, de ahí que se considera que dichos letreros espectaculares infringen el principio de equidad en la contienda por proyectar el nombre e imagen del citado precandidato de la coalición Nayarit Paz y Trabajo, como si fuera candidato a Gobernador o Gobernador, con una evidente ventaja en relación con los contendientes del proceso interno de la coalición a la que pertenece para la elección de candidato a dicho puesto de elección popular, y de ser postulado a dicho cargo, con ventaja también con los candidatos de otros partidos políticos en los actos de campaña electoral respectivo; lo cual es contrario también a lo dispuesto por los artículos 119, 121 y 223 de la Ley Electoral, que impone como límite a los precandidatos hacer proselitismo tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular fuera de los plazos previstos por el citado ordenamiento legal.

Con base en los razonamientos anteriores, se concluye que es procedente la Queja Administrativa presentada por el Ingeniero Adalid Martínez Gómez, representante de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero en contra de la coalición Nayarit Paz y Trabajo y de su precandidato a Gobernador Guadalupe Acosta Naranjo, sin que sea óbice el hecho de que los denunciados señalen que no existe disposición expresa en la Ley Electoral del Estado ni Acuerdo de autoridad electoral que señalen el tipo o tamaño de la letra de los textos que deben contener los espectaculares en precampañas o campañas electorales, pues si bien ello es verdad, en el caso a estudio, quedó demostrado que los



Consejo Local Electoral

letreros espectaculares por los que se instruyó la presente queja infringen los principios de equidad y de igualdad de participación de los actores electorales que deben regir en toda contienda electoral, situación además, que no es acorde con el espíritu de los artículos anteriormente invocados de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, resultando procedente por lo tanto, conminar al multicitado precandidato y a la coalición postulante a que retiren o modifiquen con base en los criterios antes señalados, los letreros espectaculares que contienen las características denunciadas y que son motivo del presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Local Electoral, emite el siguiente punto de

A C U E R D O:

ÚNICO.- Se conmina a la coalición Nayarit Paz y Trabajo y al ciudadano Guadalupe Acosta Naranjo, en su carácter de precandidato a Gobernador del Estado por dicha coalición, a retirar o modificar la propaganda que no se ajusta a los criterios establecidos por este órgano electoral en el Punto Cuarto del presente Acuerdo.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral, en sesión ordinaria celebrada a los 31 treinta y un días del mes de marzo de 2011 dos mil once. Publíquese.

LIC. SERGIO LOPEZ ZUÑIGA
Consejero Presidente

LIC. ANTONIO SÁNCHEZ MACÍAS
Secretario General

CONSEJEROS ELECTORALES

LIC. JAVIER BELLOSO LOPEZ

LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ IBARRA

LIC. JOSÉ LUIS BÉJAR RIVERA

ARQ. JOSE ALFREDO MADRIGAL ZAMBRANO



Consejo Local Electoral

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

C. AUGUSTO ROBLES CORONADO
Partido de la Revolución Socialista

ING. CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ
Nayarit Nos Une

MTRO. J. ISABEL CAMPOS OCHOA
Nayarit Paz y Trabajo

ING. ADALID MARTÍNEZ GÓMEZ
Alianza para el Cambio Verdadero